

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8404

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pondrán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 29 y 30 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo prescrito en la segunda de las disposiciones finales de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones legales vigentes, relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, la dicha refundición será denominada «Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido», fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de 1920.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Lorenzo Domínguez Pascual

LEY reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital, invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Artículo 2.º Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª, Número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta Contribución toda persona natural o jurídica,

nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 3.º La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presen su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado:
a) para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del Número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) para agravar el régimen de cuota mínima, previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad gravan a Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

Artículo 4.º Para la cobranza de la contribución que gravan los tres conceptos especificados en el artículo 1.º se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:
1.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, el 15 por 100.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al Número 2.º de esta Tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

B) los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constare debidamente justificada la retribu-

ción, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) los Administradores habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES		Tipo de gravámen
Mas de 1,500 pesetas.	sin exceder de 2.000.	3 por 100.
— 2.000 —	de 2.500.	3,5 —
— 2.500 —	de 3.000.	4 —
— 3.000 —	de 4.000.	4,5 —
— 4.000 —	de 5.000.	5 —
— 5.000 —	de 6.000.	5,5 —
— 6.000 —	de 7.000.	6 —
— 7.000 —	de 8.000.	6,5 —
— 8.000 —	de 9.000.	7 —
— 9.000 —	de 10.000.	7,5 —
— 10.000 —	de 11.000.	8 —
— 11.000 —	de 12.000.	8,5 —
— 12.000 —	de 13.000.	9 —
— 13.000 —		9,5 —
		10 —

B) los Agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C) los artistas dramáticos o líricos, el 5 por 100.

D) los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones, o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores a 1.500 pesetas anuales comprendidos en los epígrafes A a D ambos incluidos.

E) los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota a lo por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución Industrial, y, eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número, siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales.

3.º Los haberes de las clases pasivas del Estado civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravámen Tanto por ciento
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.500	16,5
3.500	4.000	17
4.000	4.500	17,5
4.500	5.000	18
5.000	—	20

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 500 pesetas anuales.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Inferiores a 1.500 pesetas, el 2 por 100.
De 1.500 pesetas, el 10 por 100.
De 1.501 a 2.500, el 12 por 100.
De 2.501 a 5.000, el 14 por 100.
De 5.001 a 7.500, el 16 por 100.
De 7.501 a 12.500, el 18 por 100.
De 12.501 en adelante, el 20 por 100.
Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Disposición primera. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta Tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

- I.—Las de seguros.
- II.—Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.
- III.—Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.
- IV.—Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.
- V.—Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.
- VI.—Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

Disposición segunda. A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funcione como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta Tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que mediante instalaciones permanentes realicen su ministerio en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

Disposición tercera. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta Tarifa:

- 1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.
- 2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta Tarifa.

La exención comprendida en este Número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

- 3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906, y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.
- 4.º Las Cooperativas de las clases

Cuarta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este número queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

3.º El 5 por 100: De las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de participaciones; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones, con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análogo.

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos: los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o bancos sujetos como tales a la imposición directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; de los Pósitos; las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión, y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

Segunda. Cuando no apareciese pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Tercera. La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Cuarta. A los efectos del artículo 2.º de esta ley, se entenderá obtenida en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la tarifa 3.ª que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa, la misma proporción que los beneficios asignados a España a los efectos de su tributación en dicha tarifa guarden con los beneficios totales; y

Quinta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este Número, queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Epígrafes adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920.

a) A razón de los tipos que a continuación se expresan, los rendimientos de la propiedad intelectual. Estarán sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores. Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda o hijos y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor, se gravarán con este último tipo de 15 por 100, cualquiera que sea el titular o receptor.

El tipo por que hayan de tributar las traducciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas naciones.

b) El 10 por 100: De los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad cuyos socios estén sujetos, como tales, a imposición en el Número 2.º de esta misma Tarifa.

2.º A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias per acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos, y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los participes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª de esta Contribución o en la Industrial y de Comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del Número 1.º de la Tarifa 1.ª

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de	Sin exceder de	
—	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	—	15

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Para la aplicación de la escala, regirán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte alícuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alícuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la disposición sexta de la Tarifa 3.ª de este artículo.

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a y b tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación.

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

Tercera. Siempre que el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente, a los efectos de la determinación de tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes; y

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos	5 por 100.
Jefes	10 —
Generales de brigada	14 —
Los demas Generales	18 —

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto. Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen Tanto por ciento
—	1 250	2
1 250	1 500	3
1 500	2 000	4
2 000	2 500	6
2 500	3 000	8
3 000	4 000	10
4 000	5 000	12
5 000	6 000	13 5
6 000	7 000	14 5
7 000	8 000	15 5
8 000	—	16

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase, cen fianza hasta 1.125 pesetas	10 por 100
Registradores de cuarta clase, con fianza superior a 1.125 pesetas	12 —
Registradores de tercera clase	14 —
Registradores de segunda clase	16 —
Registradores de primera clase	18 —

Epígrafe edicionado por la ley de 29 de Abril de 1920

Los haberes de los Maestros de instrucción primaria se gravarán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen Tanto por ciento
—	1 500	3
1 500	2 000	3,5
2 000	2 500	4
2 500	3 000	4,5
3 000	4 000	5
4 000	5 000	5,5
5 000	6 000	6
6 000	7 000	6,5
7 000	8 000	7
8 000	9 000	7,5
9 000	10 000	8
10 000	11 000	8,5
11 000	12 000	9
12 000	13 000	9,5
13 000	—	10

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagará:

1.º El 20 por 100 de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las asignaciones de los perceptores de las cargas de justicia que eventualmente se reconozcan en los casos previstos en el artículo 8.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Quedan exceptuados: los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1892; los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español, y los de depósitos necesarios.

obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

- a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.
- b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y
- c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b de este Número, que circunstancialmente emplearan personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe, cuando recaigan sobre Sociedades que revistan la forma de Compañías mercantiles a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a de los adicionales a la Tarifa 2.ª por la ley de 29 de Abril de 1920.

Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la Disposición 1.ª de esta Tarifa, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta Tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, se estará a lo prescrito en la Disposición duodécima. Estas Empresas no serán, en ningún caso, objeto de agremiación.

Las prescripciones de esta Disposición no serán aplicables a las Sociedades anónimas que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.

No obsta lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial liquidada conforme a esta Disposición será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.

Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto en el periodo de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el periodo de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular se observarán, para la

estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A a H, ambos inclusive, de esta Disposición.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material; pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

- Primera. Que sean efectivas, y
- Segunda. Que se hagan constar por la Empresa, en los documentos de su contabilidad mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados, en los beneficios de la Empresa siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B de la regla 3.ª de esta Disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revestir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lu-

cro obtenido los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas.

B) A los partícipes en cuentas;

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b de la regla 2.ª de esta Disposición;

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma Tarifa;

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a los beneficios, de la contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amorozados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación corresponda al envejecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva; ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competará al Jurado de Utilidades.

4.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

(Continuará)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto General y técnico de Mahón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y Real orden de 17 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solici-

tudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en las BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

(Gaceta 30 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2507

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1920.

Sesión ordinaria del día 3.—Aprobáronse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y un plano de nueva construcción de fachada de casa.—Enteróse de las corraladas del pasado Junio y de una comunicación de D. Antonio Alcover.—Acordóse aprobar las gestiones de la Presidencia referentes al derribo de la casa n.º 1 de la calle de la Condesa.

Sesión ordinaria del día 10.—Aprobáronse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y un plano de nueva construcción de fachada de casa.—Acordóse el pago de los jornales devengados por los escribientes temporeros durante el mes de Julio.—La construcción de una urna para las rifas de la casa de Beneficencia y autorizar a una vecina para que ingrese en la Casa de Beneficencia de esta Ciudad.

Sesión ordinaria del día 17.—Aprobóse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y varios planos de fachada de casa.—Aprobóse el plano de establecimiento del Puig del Llanar.—Y acordóse un premio de 125 pesetas y otros dos de 25 y 15 respectivamente para las secciones 2.ª y 4.ª del Concurso de Ganados que ha de celebrarse en esta Ciudad.

Sesión ordinaria del día 24.—Aprobáronse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y varios planos de casa.—Acordóse abrir una suscripción que encabezará el Ayuntamiento con 500 pesetas, para atender a los gastos de las próximas ferias de Septiembre.—Dar de alta en el padrón de vecinos a Andrés Ferrer Marí y regalar al puesto de la Guardia Civil una bandera para la casa Cuartel de dicha fuerza.

Sesión ordinaria del día 31.—Aprobáronse el acta de la sesión anterior, y las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y enteróse de una comunicación del Sr. Capitán de la Guardia Civil.

El anterior extracto de acuerdos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Manacor 13 de Octubre de 1920.—El Alcalde, José Oliver.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre de 1920.

Sesión ordinaria del día 7.—Aprobáronse el acta de la sesión anterior y las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra.—Enteróse de los B. O.—Aprobóse la distribución de fondos del presente mes y acordóse conceder un

premio de 100 ptas. para las carreras de caballos que han de celebrarse en esta localidad.

Sesión ordinaria del día catorce. — Aprobáronse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y un plano de reforma de fachada de casa. Acordóse adherirse a la protesta del Ayuntamiento de Palma contra el nuevo régimen de trigos y harinas y se designaron los cuatro concejales para formar parte del Jurado calificador en el Concurso de

Sesión ordinaria del día 21. — Aprobáronse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y varias cuentas de servicios municipales. — Enteróse de los B. O. — Aprobóse el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para cubrir el total cupo de consumos. — Acordóse pasara a estudio de la comisión de Hacienda una petición del apoderado en Palma. Encargar a la Presidencia las gestiones necesarias para que no quede desatendido el servicio de alojamientos en la Colonia del Carmen. — Que pase a estudio de la Comisión de Hacienda una petición de los empleados municipales. — No ha lugar a la petición de un vecino. — Y señalar la hora de las veinte y media para la celebración de las sesiones.

Sesión ordinaria del día 28. — Aprobáronse el acta de la sesión anterior, las relaciones de jornales devengados durante la última semana en machaqueo de piedra y varias cuentas de servicios municipales. — Acordóse obsequiar a la oficialidad y tropas de paso para la Colonia del Carmen con pastas, licores y cigarros. — Acordóse un aumento en el sueldo de los empleados municipales y que la Comisión de Aguas realice un exámen en las fuentes de la calle de la Paz.

El anterior extracto de acuerdos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Manacor 13 Octubre de 1920. — El Alcalde, Jose Oliver. — El Secretario, Se bastian Perelló Trias.

Núm. 2475

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA
Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Agosto de 1920.

Sesión del día 4 en 2.ª convocatoria. Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. Pasó a la Comisión de Policía Urbana una instancia en solicitud de obras. Se acordó se reforme la cloaca existente en la esquina de la plaza de la Almoína. Y por último se acordó que la distribución de fondos del presente mes, se verifique por doce-avas partes.

Sesión del día 11 en 2.ª convocatoria. — Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. Se autorizó al vecino Juan Martorell para realizar las obras solicitadas. Se acordó el pago de los gastos ocasionados con motivo de la fiesta de la Titular de esta villa. Y por último quedó incluida en la lista de pobres que gozan de la asistencia facultativa gratuita, la vecina Catalina Lliteras Oller.

Sesión del día 18 en 2.ª convocatoria. — Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. Se acordó contestar al oficio del Vicepresidente de la Comisión provincial, agradeciendo la atención merecida y poniéndose a la reciproca en sus ofrecimientos. Pasó a la Comisión de Policía Urbana una instancia en solicitud de obras. A la de Hacienda, pasó una cuenta importante 46 pesetas, y se

acordó el pago de otras por varios servicios prestados a éste Ayuntamiento. Se acordó conste en acta el mas profundo sentimiento de esta Corporación por la muerte de D.ª Antonia Llobera Compañy Vda. de Guiraud, hermana política del Secretario de este Ayuntamiento, y pase una Comisión a testimoniar a su familia el mas sentido pésame. Y por último se acordó contribuir con la cantidad de cien pesetas a los gastos que ocasionará la instalación del teléfono entre esta villa y el Puerto.

Sesión del día 25 en 2.ª convocatoria. — Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. Se enteró de una Circular sobre consignación de una cantidad anual para salubridad y de otra para gastos de laboratorio y análisis. Acordóse después se abra la cobranza voluntaria del primer semestre del corriente ejercicio de los repartos de Consumos en su parte «Personal y Real».

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 9 en 2.ª convocatoria. — Fueron aprobadas las cuentas municipales respectivas al pasado año económico de 1919-1920.

Pollensa 20 Octubre de 1920. — El extracto que precede, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de hoy. — El Secretario, Gabriel Guiraud. — V.ª B.ª — El Alcalde accidental, Rotger.

Núm. 2485

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1920.

Sesión ordinaria del día 1.ª — Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda por unanimidad informar favorablemente una instancia de Miguel Magraner Cursach solicitando indulto de la penalidad de prófugo.

Sesión ordinaria del día 8. — Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda por unanimidad admitir la dimisión de sepulturero encargado del cementerio católico de esta villa que Ramón Cuenca Vallés tiene presentada y se nombra para el cargo a Antonio Martí Gomis.

Se acuerda por unanimidad nombrar a Gabriel Velly R utort Oficial temporero de Secretario.

Sesión del día 15. — Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba tambien la distribución de fondos de este mes.

Sesión ordinaria del día 22. — Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba una cuenta de veinte y cuatro pesetas presentada por Gabriel Valls y se acordó su pago.

Sesión ordinaria del día 30. — Se aprueba el acta de la anterior.

Se levantó la sesión por no haber asuntos que tratar.

Petra 7 Octubre de 1920. — El Alcalde, Carlos Horrach. — Rafael Riutord, Secretario.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALAYOR

CUENTA del segundo trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		5851'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		18634'14
CARGO.		24485'19
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.		24485'19

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	2457'00	200'50	2657'50
Montes.			
Impuestos.	621'64	1370'07	1991'71
Beneficencia.	78'88	50'95	129'83
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		16040'50	16040'50
Resultas.	9'84		9'84
Rc. para cub. el déficit.	2683'69	972'12	3655'81
Reintegros.			
Cargo pesetas.	5851'05	18634'14	24485'19

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Devoluciones.			
Data pesetas.			

En Alayor 30 Septiembre de 1920. — El Depositario, Sebastián Timoner. — El Secretario-Contador, Martín Timoner. — V.ª B.ª — El Alcalde, P. I., Carlos de Torres.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

CUENTA del segundo trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		880'58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		25640'02
CARGO.		26420'60
Data pagos verificados en igual trimestre.		10169'21
Existencia para el trimestre que sigue.		16251'99

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		61'96	61'96
Montes.			
Impuestos.	4188'60	3950'50	8139'00
Beneficencia.		128'78	128'78
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	481'30	4773'19	5254'49
Resultas.	1350'94		1350'94
Rc. para cub. el déficit.		16625'59	16625'59
Reintegros.			
Cargo pesetas.	6020'74	25540'02	31560'76

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad.		1202'39	1202'39
Policia urbana y rural.		528'75	528'95
Instrucción pública.		55'00	55'00
Beneficencia.	63'10	15'60	78'70
Obras públicas.	250'30		250'30
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	4744'51	8167'27	12911'78
Ob. de nueva construc.	82'25		82'25
Imprevistos.		200'00	200'00
Devoluciones.			
Data pesetas.	5140'16	10169'21	15309'37

En Lluchmayor a 30 Septiembre 1920. — El Depositario, Juan Tomás. — El Secretario-Contador, Guillermo Aulet. — V.ª B.ª — El Alcalde, Mataró.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ARTA

CUENTA del segundo trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		5374'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4121'40
CARGO.		9495'45
Data pagos verificados en igual trimestre.		9288'51
Existencia para el trimestre que sigue.		206'94

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		1201'40	1201'40
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	5374'05		5374'05
Rc. para cub. el déficit.		2920'00	2920'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.	5374'05	4121'40	9495'45

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de seguridad.		1472'25	1472'25
Policia urbana y rural.		200'96	200'96
Instrucción pública.		218'75	218'75
Beneficencia.			
Obras públicas.		672'50	672'50
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		6679'05	6679'05
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		45'00	45'00
Resultas.			
Data pesetas.		9288'51	9288'51

En Artá a 5 de Octubre de 1920. — El Depositario, Antonio Muntaner. — El Secretario-Contador, Rafael Sard. — V.ª B.ª — El Alcalde, Juan Casellas.

PALMA. — ESCUELA-TIPOGRAFICA